

Contenido

► INFORMACIÓN JURÍDICA NACIONAL

La Comisión de Regulación de Comunicaciones amplia la entrada en vigencia del Reglamento Técnico para Redes Internas de Telecomunicaciones –RITEL-. Resolución 4562 de 2014. Comisión de Regulación de Comunicaciones. “Por la cual se modifica el plazo de entrada en vigencia del Reglamento Técnico para Redes Internas de Telecomunicaciones”

Pág. **1**

Ministerio de Minas y Energía aclara el Reglamento Técnico de Instalaciones Eléctricas –RETIE- adoptado a través de la Resolución 90708 de 2013. Resolución 90795 de 2014. Ministerio de Minas y Energía.

Pág. **2**

Ministerio de Comercio, Industria y Turismo reglamenta las operaciones de crédito otorgadas por personas naturales o jurídicas cuyo control y vigilancia sobre su actividad crediticia no haya sido asignada a alguna autoridad administrativa. Decreto 1368 de 2014. Ministerio de Comercio, Industria y Turismo. “Por el cual se reglamentan las operaciones mediante sistemas de financiación previstas en el artículo 48 de la Ley 1480 de 2011”.

Pág. **3**

Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible indica que para que proceda el pago de compensación por declaración de un inmueble como de conservación ambiental, se deberá cumplir con los requisitos contemplados en la Ley 388 de 1997, el Decreto Ley 151 de 1998 y el Decreto 1337 de 2002. Concepto 8140-E2-18654 de 2014. Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Pág. **5**

El Consejo Técnico de la Contaduría Pública advirtió que la propiedad horizontal se encuentra sometida al cumplimiento de la Ley 1314 de 2009 sobre contabilidad e información financiera. Concepto 2014-304 de 2014. Consejo Técnico de la Contaduría Pública.

Pág. **6**

[Ver mas en interior>>](#)

► LEGISLACIÓN Y NORMATIVIDAD DE INTERÉS

La Comisión de Regulación de Comunicaciones amplia la entrada en vigencia del Reglamento Técnico para Redes Internas de Telecomunicaciones –RITEL-. Resolución 4562 de 2014. Comisión de Regulación de Comunicaciones. “Por la cual se modifica el plazo de entrada en vigencia del Reglamento Técnico para Redes Internas de Telecomunicaciones”



Foto: elnacional.com.do

Teniendo en cuenta las observaciones presentadas por proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones, empresas constructoras, ingenieros electrónicos y/o de telecomunicaciones, empresas importadoras y comercializadoras de cableado al proyecto de resolución a través del cual se modificaba el reglamento técnico para redes internas de telecomunicaciones (RITEL); la solicitud presentada por la Cámara Colombiana de la Construcción relacionada con la ampliación del plazo de entrada en vigencia de la Resolución 4423 de 2014 a fin

>>



<<

de revisar junto con el gremio de la construcción el impacto de la aplicación del reglamento en el costo de producción de vivienda (en especial para Vivienda de Interés Social Prioritaria); y la petición radicada por el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio en la que se instaba una prórroga de 4 meses para la entrada en vigencia del mencionado reglamento, la Comisión de Regulación de Comunicaciones encontró pertinente modificar el plazo de entrada en vigencia del RITEL, con el fin de revisar y analizar el impacto del reglamento en los programas de Viviendas de Interés Social Prioritaria del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio y en caso de ser necesario, realizar los ajustes requeridos.

De esta forma, la CRC modificó el artículo 3° y el artículo 6.1 (anexo) de la Resolución CRC 4262 de 2013, estableciendo que el Reglamento Técnico para Redes Internas de Telecomunicaciones-RITEL- entrará en vigencia a partir del 1° de diciembre de 2014, exceptuando el mecanismo de evaluación de la conformidad por parte de organismos de certificación e inspección.

Ministerio de Minas y Energía aclara el Reglamento Técnico de Instalaciones Eléctricas –RETIE- adoptado a través de la Resolución 90708 de 2013. Resolución 90795 de 2014. Ministerio de Minas y Energía. *“Por la cual se aclara y se corrigen unos yerros en el Reglamento Técnico de Instalaciones Eléctricas –RETIE, estableciendo mediante Resolución No. 90708 de 2013.”*

Como resultado de una revisión realizada por los organismos del sector eléctrico y los organismos encargados de la demostración de conformidad del reglamento, así como de las verificaciones efectuadas por el Ministerio de Minas y Energía que evidenció la necesidad de aclarar algunos artículos de la Resolución 90708 de 2013, para permitir su aplicación y no generar diversidad de interpretaciones, dicha cartera modificó algunos apartes del anexo general relacionados con la tabla de productos que son objeto del Reglamento Técnico de Instalaciones Eléctricas –RETIE-, el perfeccionamiento de la tabla de colores para conductores y la adición de otras configuraciones de líneas de transmisión.

Foto: www.blogpericial.es

Así mismo modifica el anexo general del RETIE en los apartes correspondientes a la medición de tensiones de paso y contacto, el mantenimiento de subestaciones y la iluminación de espacios, este último explicando que la iluminación de espacios tiene relación con las instalaciones eléctricas, toda vez que la mayoría de fuentes modernas de iluminación se basan en las propiedades de incandescencia y luminiscencia de materiales sujetos al paso de corriente eléctrica, y por tanto, los portalámparas o portabombillas deben cumplir con los requisitos de producto e instalación.

>>



<<

De igual forma se establece que toda instalación eléctrica a la que le sea aplicable el RETIE, deberá contar con un diseño elaborado por un profesional competente para ejecutar tal actividad, aclarándose que el diseño podrá ser detallado o simplificado según el tipo de instalación, para lo cual establecen las características y análisis que deberán efectuarse en cada diseño; en igual sentido, determina que en las instalaciones de edificaciones para uso domiciliario o similar que se encuentren clasificadas como instalaciones básicas cuya capacidad instalable sea menor o igual a 7 KVA, que no hagan parte de edificaciones con más de 4 cuentas ni contemplen instalaciones especiales, el diseño se podrá reemplazar por un esquema o plano de construcción.

En cuanto a los Organismos de Certificación de Personas, se establece que la competencia profesional del director técnico o del profesional que suscriba los dictámenes así como los inspectores que realicen la verificación, deberá demostrarse con el certificado de competencia profesional expedido por un organismo de certificación de personas acreditado por el ONAC, puntualizando que hasta tanto no se tengan al menos 2 organismos para la certificación de personas, la competencia técnica la podrá certificar una universidad que tenga aprobado un programa de ingeniería eléctrica, certificado que tendrá una vigencia de 2 años. Sin embargo se expresa que el certificado de competencia profesional será exigible a partir del 30 de marzo de 2015.

Adicional a lo anterior, se determina que los certificados de producto y los dictámenes de inspección conforme al RETIE expedidos por organismos acreditados bajo las resoluciones 181294 de 2008 o 180195 de 2009, tendrán validez hasta el término de su vigencia; aquellos documentos de la demostración de la conformidad con el RETIE expedidos por laboratorios, organismos de certificación y organismos de inspección con posterioridad al 05 de septiembre de 2013 tendrán validez si el organismo inició su proceso de actualización de la acreditación dentro de los 8 meses siguientes a la entrada en vigencia de la Resolución 90708 de 2013, y en todo caso no serán válidos aquellos documentos expedidos a partir del 05 de noviembre de 2014 por parte de organismos que no hayan obtenido la acreditación, bajo la Resolución 90708 de 2013, por parte de la ONAC.

Finalmente fija que aquellas instalaciones que demuestren que iniciaron el proceso constructivo bajo la vigencia de la Resolución 181294 de 2008 o demuestren que iniciaron tal actividad dentro de los 6 primeros meses de la vigencia de la resolución 90708 de 2013, podrán terminarse y demostrar la conformidad según el Anexo General contenido en la Resolución 181294, sin embargo en la conformidad se deberán usar los criterios y formatos del anexo general de la resolución 90708 de 2013 y aclarar en la parte de observaciones que se evaluó según los requisitos dispuestos en la Resolución 181294 de 2008.

Ministerio de Comercio, Industria y Turismo reglamenta las operaciones de crédito otorgadas por personas naturales o jurídicas cuyo control y vigilancia sobre su actividad crediticia no haya sido asignada a alguna autoridad administrativa. Decreto 1368 de 2014. Ministerio de Comercio, Industria y Turismo. *“Por el cual se reglamentan las operaciones mediante sistemas de financiación previstas en el artículo 45 de la Ley 1480 de 2011”.*

Dando alcance a lo establecido en el parágrafo 1° del artículo 45 de la Ley 1480 de 2011, el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo expidió por medio del Decreto 1368 de 2014 la

>>



<< reglamentación de las operaciones de crédito otorgadas por personas naturales o jurídicas sobre las cuales las funciones de control y vigilancia no se encuentran asignadas a alguna autoridad administrativa y sobre los contratos de adquisición de bienes o prestación de servicios en los cuales el proveedor o productor otorgue financiamiento directo.

El Decreto determina que son dos los ámbitos de aplicación, el primero corresponde a las operaciones de crédito otorgados por personas naturales o jurídicas sobre las cuales no haya asignación de control y vigilancia a alguna autoridad administrativa, y el segundo compete a los contratos de adquisición de bienes o prestación de servicios en los que se facilite el financiamiento directo por parte del productor o el proveedor, advirtiendo que en cualquiera de los dos eventos, cuando se ofrezcan sistemas de financiación se deberá contar con una cartelera visible permanentemente en los que se anuncie la tasa de interés que se cobre en el respectivo mes, expresada en efectivos anuales, los plazos que otorgan, el porcentaje mínimo a pagarse como cuota inicial y los incentivos ofrecidos sobre el precio, estos dos últimos cuando se trate de contratos de adquisición de bienes o servicios.



Foto: siempre889.com

De igual forma establece que la información que se suministre deberá constar por escrito y deberá contener el lugar y la fecha de celebración del contrato, nombre o razón social, así como el domicilio de las partes, el bien o servicio contratado, el valor a financiar, valor de la cuota inicial, forma y plazo de pago, la tasa de interés remuneratoria expresada en tasa de interés efectiva anual, y la tasa de interés máxima legal vigente.

En consonancia con lo anterior, se deberá informar el valor de la primera cuota en caso que esta sea variable y tendrán que crearse mecanismos que permitan mantener informado al deudor sobre la liquidación de las cuotas de los periodos subsiguientes, el valor de los seguros y si es procedente la indicación del valor del IVA, advirtiendo que deberán constar los derechos que le asisten a deudor sobre los pagos anticipados sin que se generen intereses no causados o sanciones económicas.

Tratándose de la celebración de contratos de operaciones mediante sistemas de financiación el Decreto fija que las partes podrán libremente pactar la tasa de interés remuneratoria y moratoria sin que estas excedan en ningún periodo del financiamiento el máximo legal, recalca que se encuentra prohibido el cobro simultáneo de intereses remuneratorios y moratorios con relación al mismo saldo o cuota en el mismo periodo.

Finalmente se menciona que podrán contratarse seguros para amparar el pago del crédito en caso de fallecimiento del deudor o la pérdida de la garantía del bien ofrecido como tal, para lo cual se podrán presentar al consumidor una o varias cotizaciones en las que se informen los riesgos cubiertos, las exclusiones, los beneficiarios, la suma asegurada y la prima, estando en todo caso, el deudor en libertad de escoger la compañía aseguradora.

>>

<<

► JURISPRUDENCIA Y DOCTRINA

Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible indica que para que proceda el pago de compensación por declaración de un inmueble como de conservación ambiental, se deberá cumplir con los requisitos contemplados en la Ley 388 de 1997, el Decreto Ley 151 de 1998 y el Decreto 1337 de 2002. Concepto 8140-E2-18654 de 2014. Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Ante el cuestionamiento presentado por un ciudadano relacionado con las compensaciones económicas, transferencias de derechos de construcción y desarrollo, así como los estímulos tributarios a los que se refiere el artículo 48 de la Ley 388 de 1997 cuando un predio de propiedad particular es determinado en el respectivo Plan de Ordenamiento Territorial como suelo de conservación histórica, arquitectónica o ambiental, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible manifestó que por medio del Decreto Ley 151 de 1998 se desarrolló el artículo 48 de la Ley 388 de 1997, en la medida en que establece reglas sobre los mecanismos que posibilitan la compensación en tratamiento de conservación por medio de la transferencia de derechos de construcción y desarrollo, indicando que con base en dicha normativa, la compensación es un mecanismo que permite redistribuir de forma ecuánime los costos y beneficios originados por la aplicación del tratamiento de conservación, que tiene lugar en aquellos casos en que por motivos de conveniencia pública se declaren como de conservación histórica, arquitectónica o ambiental, ciertos inmuebles por medio de los Planes de Ordenamiento Territorial o aquellos instrumentos que lo desarrollen.

Foto: www.coaatmu.es

Por tanto, resalta el Ministerio, el reconocimiento y pago de las compensaciones de que trata la Ley 388 de 1997 por la aplicación del tratamiento de conservación, es exigible cuando se limiten los derechos de edificabilidad de predios o inmuebles ubicados en suelo urbano o de expansión urbana y no sobre terrenos o inmuebles declarados como zonas de amenaza y riesgo por sus características físicas, topográficas y geológicas, estando a cargo de los respectivos Municipios o Distritos definir los mecanismos a través de los cuales se garantizará el pago de las compensaciones.

En concordancia con lo anterior, el Ministerio afirmó que de conformidad con lo establecido en el artículo 12 del Decreto Ley 151 de 1998, el valor que deberá compensarse se pagará solo por una vez por parte de los fondos de compensación municipal o distrital a solicitud del propietario con cualquiera de los siguientes mecanismos: i) beneficios y estímulos tributarios, ii) asignación de derechos transferibles de construcción y desarrollo (solo cuando el municipio o distrito lo haya adoptado) y iii) otros sistemas que reglamente la entidad territorial. En caso que no se opte por la asignación de derechos transferibles de construcción y desarrollo

>>



<<

se puede elegir entre dos mecanismos como lo son la asimilación de los inmuebles a los estratos 1 y 2 a efectos del pago del impuesto predial y demás gravámenes cuya base gravable sea el autoavalúo o la asignación de tarifas reducidas de impuesto predial, siendo estos mecanismos alternativos o complementarios según lo defina la autoridad territorial.

En este sentido, de acuerdo a lo establecido en el artículo 3 del Decreto 1337 de 2002, si el propietario decide optar por la compensación en derechos transferibles de construcción y desarrollo, no procede otro tipo de compensación adicional.

En cuanto a las condiciones para el pago de las compensaciones, el Ministerio indicó que según ordenado por el artículo 4 del Decreto 1337 de 2007 se debe observar que:

- Los propietarios de los inmuebles cumplan y conserven en todo momento las condiciones y requisitos que se determinen en la declaratoria de conservación.
- Se podrá condicionar por parte de la entidad territorial el pago de la compensación a la presentación, aprobación y ejecución de un proyecto de recuperación integral por parte de los propietarios de los inmuebles.
- Los propietarios deberán mantener las medidas de conservación especificadas en la declaratoria, so pena de la devolución del valor de la compensación actualizada según el IPC más 10 puntos porcentuales anuales.

El Consejo Técnico de la Contaduría Pública advirtió que la propiedad horizontal se encuentra sometida al cumplimiento de la Ley 1314 de 2009 sobre contabilidad e información financiera. Concepto 2014-304 de 2014. Consejo Técnico de la Contaduría Pública.

Ante la inquietud presentada por un ciudadano relacionada con la clasificación de las propiedades horizontales en los grupos definidos en el direccionamiento estratégico para la convergencia a estándares internacionales de información financiera, el Consejo Técnico de la Contaduría Pública manifestó que las propiedades horizontales se encuentran sometidas al cumplimiento de la Ley 1314 de 2009, toda vez que estas se encuentran obligadas a llevar contabilidad de conformidad con el artículo 51.5 de la Ley 675 de 2001 y en consecuencia deberán clasificarse en el grupo según lo señalado en los Decretos Reglamentarios de la Ley 1314.

Foto: www.construdata.com

Para el efecto, las propiedades horizontales podrán ubicarse en cualquiera de los tres grupos por cuanto no se ha establecido un régimen especial y en este sentido deberán revisarse los requisitos de clasificación del grupo 1 contenidos en el artículo 1° del Decreto 2784 de

>>



<<

2012 modificado por el Decreto 3024 de 2013 y revisarse el Decreto 3019 de 2013 en el que se encontrarán los requisitos para clasificarse en el grupo 3, y si no llegase a cumplir con los requisitos de los grupos 1 o 3 la propiedad horizontal pertenecerá al grupo 2.

Consejo de Estado declara nulo aparte de un acuerdo a través del cual se clasificaban los predios a efectos de la liquidación del Impuesto Predial Unificado, al establecer que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 de la Ley 44 de 1990 la excepción de la tarifa del 33 por mil solo aplica a predios sin urbanizar urbanizables o predios urbanizados sin edificación. Sentencia 19754 de 2014. Sección Cuarta. Sala de lo Contencioso Administrativo. Consejo de Estado.

Decide la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado sobre el recurso de apelación interpuesto por el accionante contra la Sentencia proferida por el Tribunal Administrativo del Cesar al considerar el actor que con la disposición consagrada en el inciso cuarto del artículo 22 del Acuerdo 034 de 2008, expedido por el Concejo Municipal de Valledupar y a través del cual se adoptó el estatuto tributario de dicho municipio, se viola el principio de equidad tributaria contenido en la Ley 44 de 1990, por establecer la presunción que todo tipo de predio en el cual la construcción sea menos del 20% del área total debía considerarse como "no edificado" y por tanto, se generaría un impuesto predial del 33 por mil sobre correspondiente avalúo.



Foto: www.meitrosbucicos.com

El accionante en ejercicio de la acción de nulidad simple solicitó la nulidad del inciso 4° del artículo 22 del Acuerdo 034 de 2008, al considerar que de conformidad con lo dispuesto en la Ley 44 de 1990, la tarifa del impuesto predial debe oscilar entre el 1 por mil y el 16 por mil de avalúo del correspondiente inmueble y para el caso de los terrenos urbanizables no urbanizados y urbanizados no edificados, la tarifa podrá corresponder al límite señalado sin que este exceda del 33 por mil. En todo caso, la norma descrita deberá interpretarse en su sentido natural, esto es que los terrenos urbanizados no edificados son aquellos en que no hay ningún tipo de edificación y por tanto la norma demandada, al inferir que un terreno edificado es aquel que tenga un área construida no inferior al 20% del área del terreno, creó una nueva categoría de predios señalándola como "parcialmente edificados", a los cuales se les aplicará la tarifa asignada a los predios no edificados (33 por mil).

Resalta el actor que la Ley 44 de 1990 no fijó un porcentaje mínimo de área construida para que se clasifique a un predio como edificado y por tanto el Concejo Municipal violó el artículo 313 de la Constitución Política al crear situaciones tributarias no previstas en la ley.

Por su parte la entidad accionada infirió que no era correcto que a los predios edificados se les aplicara la tarifa del 33 por mil, por cuanto la tarifa aplicable a este tipo de predios era

>>



<<

hasta del 16 por mil dependiendo del avalúo del predio; así mismo sostuvo que si el área construida fuere inferior al 20% el predio tendría que clasificarse como edificado y por tanto propuso la excepción que denominó “inexistencia de ilegalidad del acto acusado”.

La Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado indicó que por medio de la Ley 44 de 1990 se estableció en cabeza de los Concejos Municipales determinar la tarifa del impuesto predial unificado dentro de un rango específico, el cual corresponde entre el 1 y el 16 por mil sobre el avalúo del predio, observándose por parte del Concejo el estrato socioeconómico, los usos del suelo y la antigüedad del catastro, norma que plantea dos casos excepcionales para que la tarifa supere el límite del 16 por mil y es en aquellos casos de predios urbanizables no urbanizados y predios urbanizados no edificados, resaltando que tal excepción solo se puede aplicar en los casos descritos en la Ley 44 de 1990.

Por lo anterior y evidenciando que el inciso 4° del artículo 22 del Acuerdo 034 de 2008 es contrario a lo dispuesto por la Ley 44 de 1990, el Consejo de Estado revocó la sentencia apelada y declaró la nulidad del aparte demandado.

Corte Constitucional reitera que al ostentar las actividades financieras y aseguradoras un interés público, sus actuaciones deben desarrollarse respetando los valores y principios constitucionales. Sentencia T-058 de 2014. Corte Constitucional.

Decide la Sala Sexta de la Corte Constitucional sobre la revisión del fallo de tutela proferido por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Cimitarra –Santander- de fecha junio 18 2013 por medio del cual se negó la procedencia del amparo al considerar que no había evidencia de la causación de un perjuicio irremediable y se estaba ante un hecho superado frente al reclamado derecho de petición.

Argumentó la accionante que en el 2011 adquirió un crédito con una entidad financiera y de forma simultánea un seguro de vida para que en caso de muerte o incapacidad total y permanente, la entidad aseguradora asumiera los saldos insolutos de las deudas en la fecha en que ocurriera el siniestro. Así mismo infirió que el pago se encontraba amparado con una libranza, pero en el año 2012 le declararon la pérdida de la capacidad laboral del 96% por enfermedad de origen común, razón por la cual solicitó a las accionadas condonaran la deuda, pero estas negaron la procedencia de su solicitud.

Por su parte, la aseguradora afirmó que la acción de tutela no era procedente toda vez que no se había causado un perjuicio irremediable y existían otros mecanismos judiciales de defensa como el proceso ordinario ante los jueces civiles para dirimir esa clase de controversias; así mismo sostuvo que la actora omitió relacionar las afecciones en la declaración de asegurabilidad.



>>



<<

De conformidad con lo expuesto por las partes, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Cimitarra – Santander- declaró improcedente la acción impetrada por considerar que no había presencia de un perjuicio irremediable toda vez que a la actora le había sido reconocida una pensión por invalidez, protegiendo su diario vivir. En el mismo sentido, el Juez afirmó que la pretensión era de carácter económico y en tal sentido la controversia debía solucionarse ante la jurisdicción ordinaria civil.

Por encontrarse inconforme la actora, impugnó el fallo afirmando que si bien era cierto le habían reconocido la pensión de invalidez, no se le había pagado la primer mesada pensional, careciendo de recursos para su sustento diario. En sede de segunda instancia, el Juzgado Promiscuo del Circuito de Cimitarra – Santander- confirmó la sentencia recurrida adicionando que en el caso expuesto mediaba hecho superado en relación con el reclamado derecho de petición.

Revisados los antecedentes del caso, la Corte Constitucional consideró que la tutela es procedente cuando el medio de defensa judicial común no es eficaz, idóneo o expedito para lograr la protección de los derechos o ésta protección pudiere ser tardía, encontrándose la persona en circunstancia de debilidad manifiesta o en insubsanable apremio de su mínimo vital. De igual forma sostuvo que la jurisprudencia constitucional ha establecido que las actividades financiera y aseguradora han sido declaradas como de interés público, se enmarcan dentro de la libertad contractual y la autonomía privada, pero deben ejecutarse en observancia de los valores y principios constitucionales, motivo por el cual la Sala infirió que la acción de tutela si era procedente, no solo porque una de las entidades accionadas realizaba la actividad aseguradora sino porque la accionante se encontraba en situación de indefensión y debilidad manifiesta debido a la pérdida del 96% de su capacidad laboral y en consecuencia revocó el fallo proferido por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Cimitarra que confirmó el fallo del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal y en su lugar tuteló los derechos de la accionante.

► SABÍAS QUE...

El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible prorrogó la facultad para detener el otorgamiento de títulos mineros en zonas donde se avanza en la declaratoria de áreas protegidas. Comunicado de Prensa. Julio de 2014. Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible. En el marco del II Congreso Nacional de Áreas Protegidas, la Jefe de la Oficina Jurídica del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible informó que a través de la Resolución 1150 de 2014 dicha cartera prorrogó por un año la facultad que permite congelar el otorgamiento de nuevos títulos mineros en zonas en que se encuentran desarrollando procesos de declaratoria de áreas protegidas.

Gobierno Nacional adopta estrategias para formalizar predios rurales. Comunicado de Prensa. Julio de 2014. Ministerio de Agricultura. Durante la realización del taller “Proyecto de Ley de Formalización de la Propiedad Rural, Construyendo desde el Territorio”, el Gobierno Nacional informó que adelantará actividades para que el registro y catastro rural se actualicen, por cuanto estos son los insumos para la construcción de un marco legal y una política efectiva de formalización de la propiedad en el campo del territorio. El Ministro de Agricultura informó que en la actualidad existen 4.052.087 predios rurales, de los cuales

>>



<<

aproximadamente el 58.8% se encuentran desactualizados o no existe información catastral sobre los mismos.

De igual forma se presentó una propuesta a mediano plazo cuyo objetivo es aclarar los derechos de propiedad sobre la tierra, para lo cual se trabajará desde dos frentes, el primero relacionado con el registro y catastro para así obtener una información real y actualizada en el plano predial catastral a fin de consolidar las transacciones sobre la tierra, y el segundo referente a la creación de un marco institucional responsable a fin de establecer coordinación entre las entidades claves en la política de tierras.

Colombia suscribió un acuerdo de cooperación para proyectos de infraestructura con el Sumitomo Mitsui Banking Corporation de Japón. Comunicado de Prensa. 68 de 2014. Ministerio de Hacienda y Crédito Público. El Gobierno Nacional suscribió con el Sumitomo Mitsui Banking Corporation (SMBC) de Japón un convenio de cooperación técnica para apoyar el financiamiento de proyectos de infraestructura de cuarta generación (4G). En desarrollo del convenio el Banco y la Financiera de Desarrollo Nacional (FDN) podrán intercambiar información, experiencias y conocimientos que permitan fortalecer la movilización de recursos hacia el desarrollo de proyectos de infraestructura.